



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

VISTOS:

El Expediente N° 179-2024-STPAD y el Informe N° D000171-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD, de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) se estableció un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, aplicable a los servidores de la administración pública;

Que, asimismo, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se aprobó la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Directiva), la misma que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, a fin de resguardar los derechos de los servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057 en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, el PAD);

Que, mediante el Informe N° D000171-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita declarar la prescripción ya que habría transcurrido un plazo mayor de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, de la revisión de los actuados, concernientes a los hechos reportados, se aprecia que, mediante Memorando N° D000562-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 06 de junio del 2024, el Administrador Técnico de la ATFFS – LAMBAYEQUE DEL SERFOR, remite a la Oficina de Recursos Humanos la R.A N° D000386-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 01 de diciembre del 2023, que declaró la prescripción de oficio;

Que, mediante R.A N° D000386-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 01 de diciembre del 2023, se declaró la prescripción de oficio de la facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa con relación al señor ALFREDO LINDEMBER DÍAZ ESPONIZA y de la Empresa de Transportes Acuario S.R.L. por la presunta infracción prevista en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207° del RGF, disponiendo remitir copia de dicha resolución a la Oficina de Recursos Humanos del SERFOR;

Que, atendiendo a dicho mandato, el Administrador Técnico de la ATFFS – LAMBAYEQUE, mediante Memorando N° D000562-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 06 de junio del 2024, le puso de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos la R.A N° D000386-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, en cumplimiento con la parte resolutive de la misma;

Que, ante lo cual, la Oficina de Recursos Humanos del SERFOR, mediante proveído N° D002910-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH del 10 de junio de 2024, derivó los actuados a la Secretaría Técnica para el trámite correspondiente;

Que, mediante Memorando N° D000084-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD, de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

fecha 10 de junio del 2024, y Memorando N° D000320-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD, de fecha 27 de diciembre del 2024 la Secretaría Técnica le solicitó al Administrador Técnico de la ATFFS – LAMBAYEQUE que cumpliera con señalar determinada información sobre los hechos materia de su denuncia y de los supuestos responsables;

Que, sin embargo, pese a haber sido debidamente notificado no ha cumplido con brindar con remitir la información solicitada;

Que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la mencionada resolución, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva y no como regla procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*";

Que, del mismo modo, el artículo 94 de la Ley N° 30057, establece que el plazo de prescripción se computa desde los tres (03) años contados a partir desde la comisión de la falta y un (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga a sus veces.

Que, en esa línea, se puede colegir que la Ley ha previsto dos (2) plazos de prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles: **(i) Plazo de tres (3) años y (ii) Plazo de (1) año, siendo que en el primer supuesto el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la presunta falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo supuesto, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la presunta falta.**

Que, en el presente caso, tenemos que la R.A N° D000386-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, la cual declara la prescripción del Proceso Administrativo Sancionador contra los administrados el señor Alfredo Lindember Díaz y la Empresa de Transportes Acuario S.R.L., detalla en el numeral 30 lo siguiente:

ADMINISTRADO	HECHO GENERADOR	PERIODO PARA PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
ALFREDO DIAZ ESPINOZA EMP. TRANSPORTE ACUARIO SRL	31.10.2015	4 AÑOS	31.10.2019

Que, estando al cuadro precedente, se aprecia que la fecha del hecho generador fue el 31 de octubre de 2015, por lo que la prescripción del PAS habría operado el 31 de octubre de 2019.

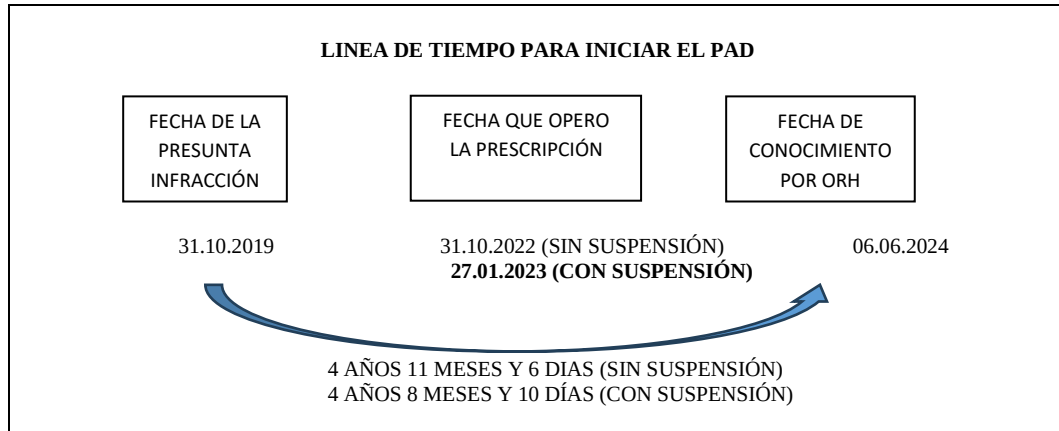
Que, ahora bien, para poder dar inicio al PAD, se toma como fecha de la comisión de la presunta infracción, la fecha en que habría prescrito el PAS, esta es el **31 de octubre de 2019;**

Que, a efectos de hacer un adecuado computo del plazo de prescripción corresponde precisar la fecha en la cual cometida la presunta falta trascurrieron los tres (3) años, por lo que **31 octubre de 2019** hasta 31 de octubre de 2022 (sin suspensión) y **27 de enero de 2023** (con suspensión por el Covid 19) ha transcurrido dicho tiempo sin iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, decayendo de esa manera la potestad sancionadora de la Entidad, en



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

consecuencia, la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativos disciplinario, conforme se ilustra en el siguiente grafico:



Que, estando al cuadro precedente, se aprecia que la fecha de vencimiento del plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario venció a los tres (3) años computado a partir de la comisión de la falta, es decir el **27 de enero de 2023** operó la prescripción;

Que, por lo tanto, se verifica que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la presunta infracción de fecha **31 de octubre de 2019**, a través Memorando N° D000562-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha **06 de junio del 2024**; por lo que, a la fecha de que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento, ya habría transcurrido el plazo señalado por ley para emitir un pronunciamiento válido sobre la presunta falta disciplinaria;

Que, al respecto, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y sus particulares;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que puedan cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario" (Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC);

Que, así, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que también es importante señalar con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, al respecto el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que "**La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.**"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Que, sobre ello, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

Que, en este contexto, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, el Secretario General de la Entidad es la máxima autoridad administrativa del SERFOR, cuya denominación actual es de Gerente General según Resolución de Dirección Ejecutiva N° 119-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 13 de junio de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

Que el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que “(...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha emitido el informe de vistos solicitando a la Gerencia General declarar la prescripción del plazo de tres (3) años para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, concordado con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”;

Con el visado del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; modificada mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles aprobado por Resolución de Gerencia General N° D000003-2021-SERFOR-GG, de fecha 25 de febrero de 2021, modificada por Resolución de Gerencia General N° D000021-2024-SERFOR-GG, de fecha 29 de octubre de 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por superar el plazo establecido en artículo 94 de la Ley N° 30057, concordado con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil”; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario del expediente 179-2024- STPAD.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre, para que evalúe el deslinde de responsabilidades



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Armando Peláez Martínez

Gerente General

Gerencia General